

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, tres (03) de febrero de año dos mil veintidós (2022).

A.I. número **052**

Rad. 76 520 3103 004 2003 00057 00

Hipotecario

Surtido el correspondiente traslado y habiendo ingresado el asunto a despacho, le corresponde a la instancia resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo actor frente a lo decidido en auto del pasado 22 de octubre del año en curso, previo el siguiente orden,

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, tras considerarse que el demandante, pese a la indulgencia del juzgado expresada en los varios requerimientos que se había realizado y después de haber interrumpido con la intervenciones de su apoderado, la orden impuesta en auto del 13 de abril de 2021, se determinó que no cumplió con la carga de impulsar el proceso para continuar la actuación, esto es con la notificación con la señora Paola Johana Diaz Campos en calidad de heredera del demandado, se declaró por parte de la instancia el desistimiento tácito de la demanda y se condenó en costas al demandante.

En escrito que antecede el apoderado de la entidad demandante, previo recuento normativo y la relación de mensajes de datos con los que aduce a su gestión, de fechas 1 y 2 de septiembre del año inmediatamente anterior, arremete frente a lo decidido en proveído que antecede, sosteniendo que le ha resultado imposible hacer la notificación ordenada, por tratarse de un acto que debe surtir en el exterior y que como quiera que se ha exigido que se ciña a las disposiciones procesales aplicables en el territorio colombiano, ninguna de las empresas consultadas lo hace de esta manera.

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento de la parte contraria, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho, no encontrando la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, pues cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declararlo, siempre y cuando tal situación de retardo en la toma de decisiones sea imputable a la parte, como se le advirtió reiteradamente al impugnante dentro del caso sometido a estudio, por lo que en consecuencia se dejará incólume su alcance, indicándole al inconforme, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que para el momento de su emisión, no obraba dentro del infolio, signo inequívoco, que permitiera conducir claramente que la voluntad del litigante era cumplir la carga asignada, quedando en evidencia por el contrario, una vez transcurrido el plazo otorgado, su voluntad de apartarse de la empresa procesal, renunciando a su pretensión, postura que se ha denotado en pasados ocasiones, incluso desde cuando se reanudó el procedimiento, donde fue necesaria la intervención oficiosa del despacho para darle impulso al mismo, que yacía suspendido, ante la lamentable circunstancia que aquejó al señor Oswaldo Diaz Cifuentes (Q.E.P.D).

Adicionalmente a lo anterior, resulta errático que a través de una nueva circunstancia acreditada y sustentada en el texto del recurso con la incorporación de mensajes de datos y que no fueron arrimados en su momento, se pretenda suplir el mentado requisito, sin atender a que acorde a la génesis misma del recurso de reposición, lo que

se debe es presentar argumentos que vislumbren la existencia previa en el plenario de lo que el despacho echó de menos en la decisión, en este caso, la copia informal de la página donde se publicó el emplazamiento, o de lo antijurídico de lo resuelto, con el fin que se revoque o reforme, lo que se insiste, no sucede en éste evento, pues lo perseguido actualmente es que se pase por alto una imposición legal prevista en el régimen de notificaciones.

Para ilustrar el fin del recurso de reposición, cabe traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil tomo I, página 749, novena edición:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia, está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla”

Siendo que, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, se interrumpe el término para la declaratoria del desistimiento tácito, bastara agregar para sostener lo decidido y determinar que el argumento no es atendible, que si bajo el supuesto que las averiguaciones privadas adelantadas presuntamente por el profesional del derecho demandante ante una empresa de comunicaciones, alcanzaran el interruptor alcance que le pretende imprimir el memorialista, corolario resulta indicar que habiéndose realizado tal gestión extraprocesal los días 1y 2 de septiembre de 2021, para el 25 de octubre del mismo año, cuando se notificó por estado la decisión objeto de recurso, ya habían transcurrido ampliamente los 30 días de que trata la norma procesal. Lo anterior sin perder de vista en todo caso si el acto no es procesal, no tiene la virtualidad de interrumpir el término y el proceso.

Para concluir, dado que el inconforme también se duele por el hecho de no haberse acogido por el despacho como efectiva la comunicación adosada el 18 de enero de 2021, obrante a folio 07 del expediente digital, y para que haya claridad al respecto, debe agregarse que la documentación arrimada para acreditar el enteramiento con la señora Diaz Campos, no reúne la requisitoria del artículo 291 del C.G.P., puesto que como se le hizo saber en el auto del 6 de abril de esa misma anualidad, la sola constancia de entrega de la citación a la heredera, no llena lo requerido por la primera norma indicada en cuanto no obra la constancia a que hace relación el inciso 4º de este artículo conforme al cual, *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*. La sola constancia entrega, no cumple el mandato legal y siendo que según constancia secretarial del 13 de mayo de 2021, empresas de servicio postal como 472, si prestan el servicio de notificaciones judiciales en el país de destino señalado para notificar a la heredera, menester resultaba que se atendiera la carga procesal en la forma ampliamente descrita en el infolio.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos del memorialista, no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de declarar terminado el asunto, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo. Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVA:**

1.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

2.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es primera vez que el asunto va a esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7b0a2d0ae838fdd81eae8b3cd6e4d3e0dcd593d0c869206048914a1a596d376

Documento generado en 03/02/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>